



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

**PRONUNCIAMIENTO DIRIGIDO A LOS 125 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO
PARA EXHORTARLOS A RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS
A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y A LA REUNIÓN, A TRAVÉS DE LA PROTESTA
SOCIAL PACÍFICA Y RESPETUOSA, EN EL MARCO DEL 8 DE MARZO, “DÍA
INTERNACIONAL DE LA MUJER”.**

Toluca de Lerdo, Estado de México; 29 febrero de 2024

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, párrafo primero y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;¹ 1, 2, 13, fracción IX, y 28, fracción XV, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México²; y 2, de su Reglamento Interno;³ emite el siguiente **pronunciamiento general**, conducente a una mejor protección de los derechos humanos de las niñas, las adolescentes y las mujeres, con base en los siguientes:

¹ **Artículo 16.-** La Legislatura del Estado establecerá un organismo autónomo para la protección de los derechos humanos que reconoce el orden jurídico mexicano, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado, o de los municipios que violen los derechos humanos. Este organismo formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

[...]

El organismo que establecerá la Legislatura del Estado se denominará Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio.

² Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de México, en términos de lo establecido por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Artículo

2.- La presente Ley tiene por objeto establecer las bases para la protección, observancia, respeto, garantía, estudio, promoción y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano; así como los procedimientos que se sigan ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Artículo 13.- Para el cumplimiento de sus objetivos la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

(...)

IX. Emitir Pronunciamientos, Recomendaciones y Criterios, de carácter general, conducentes a una mejor protección de los derechos humanos;

Artículo 28.- La o el Presidente tiene las facultades y obligaciones siguientes:

(...)

XV. Formular Pronunciamientos, Recomendaciones y Criterios, de carácter general, conducentes a una mejor protección de los derechos humanos;

³ **Objeto de la Comisión**

Artículo 2.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México como organismo autónomo, tiene a su cargo la protección de los derechos humanos de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y demás ordenamientos legales.



Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P 50010, Toluca, México.

Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

CONSIDERANDOS

En todo el mundo, se conmemora cada ocho de marzo el ***Día Internacional de la Mujer***, formalizado por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) desde 1975. En la actualidad, la fecha se ha convertido en una jornada a favor de la igualdad de las niñas, las adolescentes y las mujeres.

En nuestro país, la fecha concita a la participación de mujeres y organizaciones feministas, quienes cumplen con la labor **de concienciar sobre la lucha de las mujeres en favor de la igualdad**, así como **pugnar por la eliminación de la discriminación y la violencia contra la mujer en todas sus formas** e impulsar, a través de la protesta, los **cambios sociales necesarios** que logren el reconocimiento pleno del respeto a sus derechos humanos y su efectiva realización en todos los ámbitos en que se desenvuelven.

Asimismo, en México el día se ha caracterizado por la concentración de mujeres que claman y exigen justicia ante **situaciones estructurales, sistemáticas y generalizadas de violencia**, provocadas por fenómenos que afectan gravemente a niñas, adolescentes y mujeres, como los feminicidios y desapariciones, entre otras.

Así, y como cada año en esta fecha, tienen lugar convocatorias de concentraciones colectivas de mujeres en los **125 municipios del Estado de México**, a efecto de iniciar marchas y ocupar los principales espacios públicos para manifestarse, protestar, así como alzar la voz, a través de múltiples formas de expresión, como un elemento esencial de la existencia y consolidación de sociedades democráticas.



Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P 50010, Toluca, México.

Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Es precisamente la libertad de expresión, como rasgo distintivo de toda persona, el derecho humano que amalgama la **reunión pacífica y la asociación**, que garantizan y protegen diversas formas **-individuales y colectivas-** de expresar públicamente opiniones, disenso, demandar el cumplimiento de derechos civiles, políticos, sociales, culturales y ambientales y afirmar la identidad de grupos históricamente discriminados, como la mujer.

Es importante destacar que el derecho a la **libertad de expresión** está reconocido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y establece que la manifestación de las ideas **no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa**, salvo cuando se ataque a la **moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público**;⁴ por lo que toda persona puede expresar sus ideas de manera pública a través de un reclamo o protesta legítima en lugares o espacios públicos siempre y cuando se respeten los **límites y excepciones** previstas en el Texto Supremo.

Por su parte, el **derecho de reunión** se consagra en el artículo 9 de la Constitución Federal, en el que se reafirma la **libertad de las personas para asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito**, y determina que las asambleas o reuniones no serán consideradas ilegales ni podrán ser disueltas cuando tengan por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto; o a una autoridad si no se le profieren injurias, ni se hace uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.⁵

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), artículo 6, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>, recuperada el 29 de febrero de 2024.

⁵ CPEUM, Artículo 9, *Op. cit.*





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Por el vínculo de interdependencia de los derechos fundamentales, el derecho humano a la seguridad pública, inserto en el artículo 21 de la Constitución Federal, establece que es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son **salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas**, así como contribuir a la generación y preservación del **orden público y la paz social**, y la actuación de las personas servidoras públicas de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de **legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos**.

Los principales instrumentos del Sistema Universal de los Derechos Humanos consagran la libertad de expresión; así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a la **libertad de opinión y de expresión**, lo cual contempla el no ser molestado a causa de sus opiniones, recibir informaciones, así como difundirlas, sin que existan límites de fronteras, a través de cualquier medio de expresión.⁶

La *Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales*, dispone que toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a participar en actividades pacíficas contra las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, con lo cual se reconoce la importancia del **derecho a la expresión, la reunión y la asociación**, así como se exige que el estado garantice la **protección de toda persona, individual y colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o**

⁶ Artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>, recuperado el 29 de febrero de 2024.





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos y libertades.⁷

Asimismo, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, como parte de la *Carta Internacional de los Derechos Humanos* y la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, como la base del sistema interamericano de derechos humanos, reconocen el derecho que tiene toda persona a la reunión pacífica, la cual sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, necesarias en una sociedad democrática, como lo son el interés de la **seguridad nacional**; de la **seguridad y orden públicos** para proteger la salud o la moral públicas; o bien, para salvaguardar los derechos y libertades de las demás personas.⁸

Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), como máximo Tribunal de los derechos humanos en el continente, en sus sentencias ha establecido como premisa fundamental que el **derecho de reunión** es un derecho trascendental en una sociedad democrática y, como tal, **no debe ser interpretado restrictivamente; por lo que toda persona tiene derecho a protestar o manifestarse contra alguna acción o decisión estatal**, el cual se encuentra protegido por el derecho de **reunión pacífica** y abarca tanto **reuniones privadas como en la vía pública, sean estáticas o con desplazamientos**. La posibilidad de manifestarse pública y pacíficamente es una de las maneras más accesibles de **ejercer el derecho a la libertad de expresión**, por medio de la cual se puede reclamar la protección de otros derechos.⁹

⁷ Artículo 12.1 y 12.2 de la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2013.pdf>, recuperado el 29 de febrero de 2024.

⁸ Artículo 19.3, incisos a) y b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>; así como el artículo 13.2, incisos a) y b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm, documentos recuperados el 29 de febrero de 2024.

⁹ Véase: Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 171, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_371_esp.pdf, recuperado el 29 de febrero de 2024.





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Sobre el tema en particular, la *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (Relatoría ELE, CIDH), estableció en 2019, los **estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal**, en los que se reconoce que la protesta social es un elemento esencial para la existencia y consolidación de sociedades democráticas y se encuentra protegida por una gama de derechos y libertades que el sistema interamericano garantiza, tanto en la Declaración Americana de los Derechos y Obligaciones del Hombre como en la Convención Americana de Derechos Humanos.¹⁰

En consecuencia, la Relatoría ELE, en su Informe Anual 2019, expuso con énfasis que la **protesta social es una herramienta fundamental para la defensa de los derechos humanos y esencial para la expresión crítica política y social de las actividades de las autoridades**; además, concibe como **inadmisible la penalización o criminalización per se** de las demostraciones en la vía pública cuando se realizan en el marco del derecho a la **libertad de expresión y del derecho de reunión**.¹¹

En el continente americano, lejos de presentar un panorama de consenso en cuanto a la protección de las manifestaciones y protestas, las autoridades se han caracterizado por realizar acciones de **represión, dispersión y limitación del ejercicio de estos derechos en el espacio público**, en gran medida por que consideran de manera arraigada que la **movilización ciudadana es una forma de alteración del orden público o es una amenaza a la estabilidad de las instituciones democráticas**.¹²

¹⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Protesta y Derechos Humanos. Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal*, OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.22/19 septiembre 2019, disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>, recuperado el 29 de febrero de 2024.

¹¹ Relatoría ELE/CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2019, Volumen II, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5 24 febrero 2020, párr. 212. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/informes/ESPIA2019.pdf>, recuperado el 29 de febrero de 2024.

¹² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Protesta y Derechos Humanos, op.cit.* pág. 1, prólogo.





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Para efectos ilustrativos, la represión surge como la respuesta organizada de las autoridades para frenar la confrontación con las personas que, debido a que el Estado no ha resuelto problemáticas agudas, han iniciado su organización en búsqueda de alternativas propias a los problemas dominantes; la dispersión es una herramienta utilizada por los agentes del orden para dismantelar una protesta, siendo su objeto deshacer el grupo de personas que se encuentren manifestándose; la limitación es la restricción de los principales derechos involucrados en una protesta, y para que sea adecuada debe ser acorde a la Constitución y estándares internacionales.

De ahí que, si bien las manifestaciones y protestas pueden generar disrupción y afectan el normal desarrollo de otras actividades, esa situación no vuelve ilegítimas por sí mismas a estas formas de expresión. **La protesta tiene como una de sus funciones canalizar y amplificar las demandas, aspiraciones y reclamos de grupos de la población**, entre ellos, los sectores que por su situación de **exclusión o vulnerabilidad** que no acceden con facilidad a los medios de comunicación y a las instituciones de mediación tradicionales.¹³

Las personas manifestantes **tienen la libertad de elegir la modalidad, forma, lugar y mensaje para llevar a cabo la manifestación o protesta pacífica, y los Estados la obligación de gestionar el conflicto social desde la perspectiva del diálogo**. Para ello, los Estados deben respetar el limitado espacio que tienen para establecer restricciones legítimas a manifestaciones y protestas.¹⁴

La CIDH ha advertido que, si bien las protestas y manifestaciones se encuentran asociadas a concentraciones o marchas en espacios públicos, pueden adoptar distintas

¹³ *Idem.*

¹⁴ *Idem.*





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

formas y modalidades, más allá de las tradicionales de protesta, en los que múltiples personas se reúnen para interpelar a funcionarios del gobierno y reclamar la intervención directa del Estado respecto de determinado problema social. Las condiciones en las que se presentan muchas de estas manifestaciones son complejas y **requieren por parte de las autoridades respuestas adecuadas en materia de respeto y garantía de los derechos humanos.**¹⁵

Como piedra angular del sistema regional americano de derechos humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), establece en su artículo primero las obligaciones de **respetar, proteger y garantizar**, lo cual también es considerado por el artículo primero, párrafo tercero de la Constitución Federal, al referirse que las autoridades están comprometidas a respetar los derechos y libertades que reconoce el tratado internacional, así como la Constitución, y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, **sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.**

Respecto a la **obligación de respetar**, las autoridades deben observar de manera invariable el derecho que tienen las personas a participar en manifestaciones y protestas **sin autorización previa; el de elegir de manera libre el contenido y mensajes, así como escoger el tiempo, lugar, así como el modo de éstas.**¹⁶

Concerniente a la **obligación de garantizar**, es necesario contar con mecanismos de **control y rendición de cuentas**, toda vez que existe el deber de las autoridades de

¹⁵ CIDH, *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 5 rev.1, 7 marzo 2006, disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/defensores/defensoresindice.htm>, recuperado el 29 de febrero de 2024.

¹⁶ Criterios establecidos por la CIDH en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Protesta y Derechos Humanos. Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal.*





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

investigar, juzgar y sancionar, cuando las personas servidoras públicas que intervienen en una manifestación hayan incurrido con su actuación en una responsabilidad que sea susceptible de investigación judicial, administrativa, y de vulneraciones a derechos humanos.¹⁷

En el caso de la **obligación de proteger**, respecto al derecho a la manifestación pacífica, tiene un especial énfasis al establecer los requisitos del uso de la fuerza en el contexto de la libertad de expresión; lo cual implica la **excepcionalidad y máxima restricción de armas de fuego**, la aplicación oportuna de operativos policiales, la implementación de **protocolos de actuación**, el fortalecimiento de la estructura institucional de las fuerzas de seguridad, la operación de instancias de interlocución y negociación y **el deber de no criminalizar a los líderes y participantes de manifestaciones y protestas**.¹⁸

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos cobran vigencia e importancia tanto los *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley*,¹⁹ como el *Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*,²⁰ **documentos fuente de la actuación racional congruente con los estándares más exigentes en la materia**.

¹⁷ La jurisprudencia de la Corte IDH es abundante respecto al deber de investigar, sancionar y juzgar, entre los cuales se encuentran los casos Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C N° 4, párr. 174; Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013; González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C N° 240, párr. 127; Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C N° 281, párr. 214; caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C N° 277, párr. 183, disponibles en la página: https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm, recuperado el 29 de febrero de 2024.

¹⁸ Directrices establecidas por la CIDH en Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Protesta y Derechos Humanos. Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal*.

¹⁹ ONU, Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley. Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, disponible en: <https://previous.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/UseOfForceAndFirearms.aspx>, recuperado el 29 de febrero de 2024.

²⁰ ONU, Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979, disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/code-conduct-law-enforcement-officials>, recuperado el 29 de febrero de 2024.





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Por su parte, el artículo 3 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, establece que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán **usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas** bajo los siguientes principios:

- **Principio de legalidad**, rector en el uso de la fuerza, implica que al emplearse la misma debe estar dirigida a lograr un objetivo legítimo, siempre bajo un marco regulatorio que contemple la forma de actuación en dicha situación.²¹
- **Principio de absoluta necesidad** dispone que, si bien es posible recurrir a medidas de seguridad ofensivas y defensivas, éstas deben ser estrictamente necesarias para el cumplimiento de las órdenes legítimas impartidas por la autoridad competente ante hechos violentos o delictivos que pongan en **riesgo el derecho a la vida o la integridad personal de cualquier persona**.²²
- **Principio de proporcionalidad** es entendido como la moderación en el actuar de las personas servidoras públicas pertenecientes a instituciones de seguridad pública, que procurará minimizar los daños y lesiones que pudieren resultar de su intervención, lo que también exige la inmediata asistencia a las personas afectadas.²³

²¹ Entre los casos contenciosos de la Corte IDH que desarrolla el principio se encuentra el caso Cruz Sánchez y Otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Series C No. 292, párr. 265. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_292_esp.pdf, recuperado el 29 de febrero de 2024.

²² CIDH, *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57, 31 diciembre 2009, párr. 116, disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Seguridad/seguridadindice.sp.htm>, recuperado el 29 de febrero de 2024.

²³ *Ibidem*, párrafo 118.





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Dichos principios se encuentran considerados en la Ley Nacional del Uso de la Fuerza, normativa que regula el **uso legítimo** de la misma por parte de instituciones de seguridad pública del país, y establece la **actuación con pleno respeto a los derechos humanos y con perspectiva de género**, para lo cual, el artículo 16 dispone que se deben emitir **protocolos de actuación que regulen el uso de la fuerza**.²⁴

Derivado de ello, se emitió el *Protocolo Nacional del Uso de la Fuerza*, instrumento rector que dispone, además de los **principios y los niveles del uso de la fuerza**, la forma de **regular la actuación de los agentes de las instituciones de seguridad pública en materia de uso de fuerza cuando actúen en el ejercicio de sus funciones** con la finalidad de otorgar **certeza y seguridad jurídica** tanto a las personas representantes de la autoridad como a toda la población, pero, también **focalizados a los grupos vulnerables en el marco de respeto a los derechos humanos** reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **siendo el protocolo de observancia general y obligatoria para las y los agentes de las instituciones de seguridad pública del Estado**, lo cual incluye a los **municipios** como uno de los órdenes de gobierno.²⁵

Asimismo, en nuestra entidad federativa se emitió el *Protocolo de Actuación Policial para la Seguridad y Atención de Manifestaciones en Pro de los Derechos de las Mujeres*²⁶, el cual regula la actuación de las personas policías de las instituciones de seguridad pública del Estado de México y para las personas servidoras públicas de las instancias estatales que intervengan en su aplicación.

²⁴Ley Nacional del uso de la Fuerza. Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNUF.pdf>, recuperado el 29 de febrero de 2024.

²⁵ Protocolo Nacional del Uso de la Fuerza, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2021. Disponible para su consulta en: https://www.dof.gob.mx/2021/SSPC/SEGURIDADyPC_260121.pdf, recuperado el 29 de febrero de 2024.

²⁶ [ago091a.pdf \(edomex.gob.mx\)](#)





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Además, tiene como **alcance a quienes son policías adscritos a las instituciones de seguridad pública del Estado de México, a nivel estatal y municipal.**

De igual forma, el referido protocolo señala los **parámetros mínimos o esenciales de actuación policial**, lo cual es de **suma importancia**, pues el **objeto es promover, respetar, proteger y garantizar el libre ejercicio de los derechos de todas las personas que se vean involucradas directa o indirectamente en las manifestaciones o reuniones públicas en pro de los derechos de las mujeres, salvaguardando su integridad.**²⁷

Ahora bien, el protocolo también establece que previo al despliegue del personal, se podrá solicitar a la **Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (CODHEM) la verificación de que el personal no porte armas u objetos que pongan en riesgo la vida e integridad de las personas.**

En ese sentido, este Organismo Protector de Derechos Humanos da seguimiento puntual y oportuno, en el caso concreto, a las manifestaciones que se efectúan en el marco del ***Día Internacional de la Mujer***, para lo cual, en ejercicio de sus atribuciones, en primer orden acude de manera presencial para **constatar que las y los elementos de seguridad estatales y municipales** utilicen adecuadamente el uniforme con gafete oficial y el uso de equipo táctico, además que no porten armas u objetos que pongan en riesgo la integridad de las personas manifestantes.

²⁷ Protocolo de Actuación Policial para la Seguridad y Atención de Manifestaciones en Pro de los Derechos de las Mujeres, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México el nueve de agosto de dos mil veintidós, el cual se encuentra disponible para su consulta en la liga: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2022/agosto/ago091/ago091a.pdf>, recuperado el 29 de febrero de 2024.





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

De igual forma, la **CODHEM** realiza **acompañamientos a los contingentes durante las movilizaciones y las marchas, asimismo observa su desarrollo hasta su conclusión**, con el objeto de verificar que la **manifestación se lleve con apego al respeto de los derechos humanos**, conforme a la normatividad y los protocolos aquí referidos.

En suma, todas las actividades que las mujeres lleven a cabo con motivo del ***Día Internacional de la Mujer*** deben ser **respaldadas y protegidas por todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias**, al constituir una oportunidad para ejercer derechos humanos en contexto de los derechos a la libertad de expresión y a la reunión, a través de la protesta social pacífica y respetuosa; en este panorama, existe el deber de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; defender el estado democrático y social; promover el diálogo social, la **cultura de la paz y la no violencia**, con base en los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia, progresividad y no regresión de derechos humanos.

Con base en lo expuesto y fundado, esta Casa de la Dignidad y las Libertades emite el siguiente:

PRONUNCIAMIENTO

ÚNICO. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, emite un **atento y respetuoso EXHORTO a los 125 municipios del Estado de México** a que, con motivo de la conmemoración del 8 de marzo, en el marco del ***Día Internacional de la Mujer***, las personas servidoras públicas, con **funciones de seguridad pública del ámbito municipal, respeten los derechos a la libertad de expresión y a la reunión, a través de la protesta social pacífica y respetuosa, de niñas, adolescentes y mujeres**, para lo cual deben ceñirse a los estándares internacionales y nacionales de



Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P 50010, Toluca, México.

☎ Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

derechos humanos que regulan su actuación; en particular, se observen los parámetros establecidos en el ***Protocolo de Actuación Policial para la Seguridad y Atención de Manifestaciones en Pro de los Derechos de las Mujeres***, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México el nueve de agosto de dos mil veintidós.

ATENTAMENTE



MTRA. EN D. MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE
MÉXICO



Esta hoja corresponde a la parte final del **PRONUNCIAMIENTO DIRIGIDO A LOS 125 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EXHORTARLOS A RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y A LA REUNIÓN, A TRAVÉS DE LA PROTESTA SOCIAL PACÍFICA Y RESPETUOSA, EN EL MARCO DEL 8 DE MARZO, “DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER”** emitido el 29 de febrero de 2024 por la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. **Conste.**



Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P 50010, Toluca, México.

☎ Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000

